

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recaude al año

Hasta	caucionará	500 ps.
Desde 4,001 á 6,000		700
6,001 á 8,000		900
8,001 á 10,000		1,000
10,001 á 12,000		1,200
12,001 á 14,000		1,400
14,001 á 16,000		1,600
16,001 á 18,000		1,800
18,001 á 20,000		2,000
20,001 á 25,000		2,100
25,001 á 30,000		2,200
30,001 á 35,000		2,300
35,001 á 40,000		2,400
40,001 á 45,000		2,500
45,001 á 50,000		2,600
50,001 á 55,000		2,700
55,001 á 60,000		2,800
60,001 á 65,000		2,900
65,001 á 70,000		3,000
70,001 á 75,000		3,200
75,001 á 80,000		3,300
80,001 á 85,000		3,500
85,001 á 90,000		4,000
90,001 á 95,000		4,500
95,001 á 100,000		5,000
De 150,000 para arriba		8,000

#### NUMERO 2317.

Abril 21 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se manda poner en libertad tres prisioneros de Guerra, ciudadanos de los Estados- Unidos.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar no menos su constante anhelo de cultivar las relaciones más francas y sinceras con el gobierno de los Estados- Unidos, que la satisfacción que ha producido la conducta prudente y circunspecta del Excmo. Sr. Powhatan Ellis, ministro plenipotenciario de aquella nación, que hoy ha cesado en sus funciones, ha tenido á bien mandar que sean puestos en libertad y á su disposición

los prisioneros ciudadanos de los Estados- Unidos, George Wilkns Kendall, John C. Howard, Theodore A. Sulby.

Y tengo el honor de decirlo á V. S., para que se sirva ponerlos en libertad y á disposición del expresado señor ministro.—Señor comandante general de México.

#### NUMERO 2318.

Abril 21 de 1842.—Orden del mismo Ministerio.—Haciendo extensiva la anterior, á otros tres prisioneros.

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República cultivar más y más las relaciones amistosas que felizmente existen entre México y los Estados- Unidos del Norte, y muy especialmente manifestar la justa estimación de la conducta que ha observado el Excmo. Sr. Powhatan Ellis, en el tiempo que ha funcionado como ministro de aquella nación cerca de nuestro gobierno, ha tenido á bien mandar que se pongan en libertad y á su disposición los ciudadanos de aquella República, David Snively, H. R. Buchanan y Thomas S. Jorrey.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los fines consiguientes.—Excmo. Sr. comandante general de Puebla.

#### NUMERO 2319.

Abril 27 de 1842.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Concediendo privilegio exclusivo á D. Benjamin Brunded para el alumbrado de la capital.

Como el Excmo. Sr. presidente provisional de la República constantemente anhela por hacer todo aquello que tiende á la utilidad común y bien del público, y consultando igualmente á la inversión de los fondos municipales, así como á todo aquello que dirige á la buena policía de esta hermosa ciudad y las demás de la Repú-

#### NUMERO 2320.

Abril 29 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen seis clases de papel sellado, y se reglamentan sus respectivos usos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrir las, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun más productiva, sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor, ó provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogación, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

#### De las clases, valor y uso del papel sellado.

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso común, á saber: Sello primero, de á ocho pesos; segundo, de á cuatro pesos; tercero, de á peso; cuarto, de á dos reales; quinto, de á real, y de á medio real, en medio pliego; y sexto, papel sellado para causas criminales.

2.º El sello primero se usará precisamente:

1.º Primero: En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

2.º Segundo: En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º Tercero: En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

4.º Cuarto: En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga

blica, tomó gustoso en consideración el descubrimiento hecho por D. Benjamin Brunded, de un nuevo fluido para la combustión en lámparas de especial construcción, que facilitan la iluminación de casas, calles, fábricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economía, y con la circunstancia, de que la intensidad de luz y su brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale á treinta y seis luces comunes, no excediendo su costo al precio común del aceite que sirve para la iluminación.

Para proceder con más acierto, se citó una junta de peritos facultativos, que fueron D. Manuel Herrera, D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sujetos de acreditada instrucción, y quienes, después de haber examinado con la mayor prolijidad el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas pueden desearse; declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicación, y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente ha tenido á bien concederle dicho privilegio, asegurándole por el término de seis años la propiedad de su invención.

Y atendiendo á que también se sirve al público por la mejora del alumbrado, y á la considerable economía que resultará á favor de los fondos municipales, á consecuencia de la contrata que va á celebrarse, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nación, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de Mayo de 1832.

Todo lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes, y en respuesta á su nota número 370, de 23 del actual.—Excelentísimo señor gobernador de este Departamento.

á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

Sexto. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

Sétimo. En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Octavo. En las libranzas que giren los particulares, de tres mil pesos en adelante.

Noveno. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

3. Se usará precisamente del sello segundo:

Primero. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

Segundo. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Tercero. En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Cuarto. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

Sexto. En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

Sétimo. En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

Octavo. En las obligaciones privadas

que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

Noveno. En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Décimo. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

4. Se usará del sello tercero:

Primero. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

Segundo. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

Tercero. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

Cuarto. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

Quinto. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes de sus contratos ó negocios.

Sexto. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños; y en los que, aunque los herederos no sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

Sétimo. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello cuarto:

Primero. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

Segundo. En todo ocurno, ó representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurnos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

Tercero. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio y en diligencias que practique de buena fé.

Cuarto. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos, de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

Quinto. En las certificaciones que dieren los jefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos, á pedimento de parte, á excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

Sexto. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo sexto del artículo anterior.

Sétimo. En los avisos al público, de remates y almonedas.

Octavo. En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

Noveno. En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

Décimo. En los recibos ó libranzas, desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

6. Se usará del sello quinto:

Primero. En los anuncios que se fijan en los parajes públicos, en los convites particulares, excitando á concurrencias compras ó actos, de donde provenga utilidad pecu-

niaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo sétimo del artículo que precede.

Segundo. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

Tercero. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

Cuarto. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

Quinto. En los ocurnos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

Sexto. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

Sétimo. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y en toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de eleccion, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

7. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la Hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última hoja de ellos, con el sello de la respectiva ofi-

cina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando éstos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5º y 6º de este decreto, segun sus casos.

8. El papel sellado para causas criminales no tendrá más uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

9. Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La primera de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos, desde 5,000 pesos en adelante.

La segunda de á doce id., para id. id. id., desde 4,000 hasta 4,999.

La tercera de á diez id., para id. id. id., desde 3,000 hasta 3,999.

La cuarta de á ocho id., para id. id. id., desde 2,000 hasta 2,999.

La quinta de á seis id., para id. id. id., desde 1,000 hasta 1,999.

La sexta de á dos id., para id. id. id., desde 300 hasta 999.

10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica, en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los

doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende ese decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la República, á las oficinas á que ha correspondido siempre su expendio.

13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triple del valor del papel que haya debido usarse; reponiéndose, además, la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento, sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere tirada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

15. Será del cargo de toda autoridad,

jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse esta falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en México, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo, cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la Dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el mismo número de años de presidio; y por la tercera y demas reinsidencias sufrirá la pena triple.

18. El que expidiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá, además, en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la

primera vez; del duplo por la segunda, y el triple por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

20. No se seguirá sellándose papel especial para recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender segun costumbre en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor; bajo las penas establecidas en el art. 13.

22. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los Departamentos, á la administracion general del ramo; y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los párrafos 6 y 7 del art. 6º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje

de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

26. Desde 1º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto, la Direccion general de rentas surtirá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2321.

Abril 30 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio: á vista de la necesidad urgente marcada por la opinion pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya proteccion es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero bajo la condicion de que el capitan ó sobrecargo y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, se sujeten á la observancia de las reglas prescritas en este decreto, ó las que rijan al tiempo del arribo del propio buque, á la satisfaccion de los derechos que este Arancel impone, y á las penas que él mismo establece para los casos de infraccion de ellas.

2. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

*En el seno mexicano.*—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

*En el mar del Sur.*—Acapulco, San Blas y Mazatlan.

*En el Golfo de California.*—Guaimas.

*En el mar de la Alta California.*—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Excenciones de derecho en todo ó en parte.

3. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

4. Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos ó disecados.

II. Azogue.

III. Alambres de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geológicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Los libros impresos, á la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

IX. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

X. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En ésta y la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible.

XI. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buques.

XIII. Plantas exóticas y sus cimientes.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su neutralizacion.

XV. Trapos de lino en pedacería.

5. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

6. No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 4º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 22, párrafo 1º.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga á disposicion de quien correspondiera.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

7. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, y el Rhom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

II. Almidon.

III. Anís, cominos ó alcarabea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Aniles.

VIII. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mujeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clavazon fundida, de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

XIII. Cordoban de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno, y contrario á la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Gerga y gerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.